

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión. El apoderado, presenta tarjeta profesional vigente. Cali, 1 de octubre de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)
Impugnación de actas
760013103008-2020-00144-00

Al realizarse un estudio preliminar de la presente demanda en la que se pretende declarar la nulidad de los actos aprobados en asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Campestre Verde Horizonte, dirigida contra los señores Juan Carlos Lasso y Gloria Inés Álvarez Vargas, propuesto por Germán Alfredo Bastidas Bárcenas, se observan las siguientes anomalías:

1.- Conforme el Artículo 382 del C. G. P., la demanda en este tipo de procesos debe dirigirse contra “la entidad”, esto es, para el sub lite, contra la Propiedad Horizontal, no obstante, el procurador judicial la dirige e identifica como demandados a los señores Juan Carlos Lasso Cortes y Gloria Inés Álvarez Vargas, de quienes aduce dirigieron la Asamblea Extraordinaria. En esa misma senda debe presentarse el memorial poder.

2.- Se requiere del apoderado la aplicación a la demanda del procedimiento verbal sumario, no obstante, no es aplicable, toda vez que no se encuentra listado en el artículo 390 del C. G. P., debiendo aclarar esta situación.

3.- El Decreto 806 de 2020, en su Artículo 6 establece “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”. Requisito que no se observa cumplido, o al menos no se acreditó su práctica.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

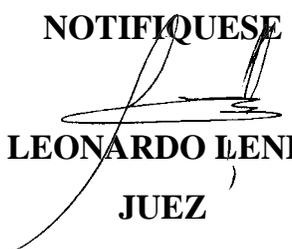
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda de responsabilidad civil, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Ruben Dario Aguirre Ramirez, de notas civiles anotadas en la demanda y conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00144-00

dad.-